

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE CARLET

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - [REDACTED]

De: D/ña. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/23

En Carlet a diecinueve de Diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Carlet y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario número [REDACTED]/23, seguidos a instancia de Doña [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED] a y asistido del Letrado Don José Carlos Gómez Fernández, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada Doña [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En éste Juzgado tuvo entrada demanda de Juicio Ordinario por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED], contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, sobre acción de nulidad contractual.

En su demanda, tras exponer los hechos y fundamentos que a sus intereses

convinieron, solicitaba el dictado de Sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de Octubre de 2015 por no superar el doble filtro de transparencia y de forma subsidiaria acción de nulidad por usura y de acción de nulidad por abusividad de las condiciones generales de contratación y se condene a la demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas a la parte actora y subsidiariamente se declare la nulidad del contrato de tarjeta por falta de transparencia en base a las alegaciones que obran al mismo y que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 11 de Abril de 2023, se dispuso el emplazamiento del demandado para que en el término legal, comparecieran en autos asistidos de Letrado y Procurador y contestara aquella, lo que verificó compareciendo en tiempo y forma oponiéndose a la misma.

TERCERO.- Por Decreto de 14 de Junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se señaló el día 19 de Diciembre de los presentes para la celebración de la Audiencia previa, celebrándose según consta en el acta y en el CD, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y el demandado en su contestación a la demanda, y proponiéndose por las partes la prueba documental por reproducida, quedando los autos vistos para sentencia

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente litis Doña [REDACTED], ejercita acción de nulidad contractual respecto de la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.S.A , por no superar el doble filtro de transparencia y

[REDACTED]

subsidiariamente en la abusividad del interés remuneratorio, así como subsidiariamente de la falta de transparencia del contrato de tarjeta de crédito.

De acuerdo con su relato fáctico, en 7 de Octubre de 2015 la demandante formalizó con la actora un contrato de crédito al consumo, por el que mediante dicho contrato-solicitud la actora concedió al demandado una línea de crédito, hasta el límite máximo autorizado, pudiendo el titular solicitar disposiciones por escrito o por teléfono o bien mediante la tarjeta de crédito a emitir por la demandada. Emitía además la actora, para atender al cumplimiento del reembolso, una serie de recibos mensuales comprensivos del principal, interés y otros gastos originados durante el periodo liquidatorio correspondiente, adeudados mensualmente en la cuenta domiciliaria, donde se realizaba el abono de las disposiciones.

La demandante alega la nulidad, por abusiva, del contrato de crédito revolving que nos ocupa, por falta de transparencia, así como la nulidad por usurero del interés remuneratorio y de la nulidad de la cláusula que impone el pago de comisiones por retrasos o impagos. Por todo ello solicitaba el dictado de Sentencia por la que desestimando íntegramente las pretensiones de la demandada, absolviendo a la demandada de las mismas, se acuerde la nulidad del contrato, al tratarse de un consumidor y no haber sido convenientemente informado de las condiciones generales impuestas conforme a la legislación y jurisprudencia recientes, la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, la nulidad de la cláusula relativa al contrato de seguro, la nulidad de la cláusula de comisión de devolución, todo ello con costas.

Por su parte la demandada se opuso al fondo por los motivos que obran a su escrito y se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- De la nulidad del contrato de tarjeta de crédito y de los intereses remuneratorios. Entrando en el fondo del asunto, debe analizarse el posible carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la parte actora con la demandada, partiendo del hecho de que nos encontramos ante un contrato del tipo denominado

“revolving”, consistente en que con el uso de la tarjeta para compras o disposiciones de efectivo el cliente no tiene que pagar su importe al banco que le financia a mes vencido, sino que la deuda queda aplazada automáticamente, de manera que el usuario la va a ir satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales, que incluyen la repercusión de un interés remuneratorio.

Al respecto, la STS 628/2015, de 25 de noviembre, declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo (“crédito tarjeta revolving”) y fijó una doctrina jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes extremos:

“1º) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

2º) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

3º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

5º) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como “no excesivo” un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del “interés normal del dinero” (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”. 6º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. 7º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la STS149/2020, de 4 de marzo, que confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta, por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del “interés

normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice, añadiendo que, para determinar su carácter usurario, han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito.

En este sentido, la referida sentencia venía a decir lo siguiente: “(...) 5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.* 6.- *El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.* 7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este*

tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Posteriormente, se ha dictado la STS 367/2022, de 4 de mayo, en que se recoge lo siguiente: "Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la

decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

También se ha dictado la STS 643/2022, de 4 de octubre, que viene a decir lo siguiente:

"Decisión de la Sala:

1.-La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el

Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3.- Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta”.

Y más recientemente, la STS 258/2023, de 15 de febrero, ha fijado un criterio más concreto en cuanto a la comparación entre TEDR y TAE, señalando lo siguiente:

“Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE”.

Seguidamente añade: *“Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE”.*

Respecto a cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, concluye esta sentencia que “en la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una operación celebrada en el año 2015 que se estipula un interés remuneratorio del 27,57% TAE, documento nº 1 de la contestación a la demanda, y que, para dichas fechas, el tipo de interés medio para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, según las publicaciones del Banco de España, era del 21,13% TEDR, que ya hemos visto que equivale a la TAE sin comisiones. De manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura.

Pero, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, la diferencia entre TAE y TEDR no será notable o relevante por lo que puede atenderse a la comparativa con el TEDR; y, puesto que entre el 27,57% y el 21,13 % se superan los 6 puntos, el tipo pactado es usurario o abusivo.

TERCERO.- Respeto al control de transparencia declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015, se fundamenta en los artículos 80.1 y 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLCOU), interpretados conforme al art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE , y dicho control *"analiza la comprensibilidad real y no formal de los aspectos básicos del contrato, permitiendo al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan del contrato al que se adhiere"* y *"las condiciones generales que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación , es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación "*. Asimismo en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 se dice que *"la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 /CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical. Esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él"*.

La determinación de si el interés remuneratorio supera el control de transparencia requiere así decidir si la cláusula que establece el mismo es clara y comprensible de forma que al adherirse a la misma el prestatario pueda entender las consecuencias económicas que se derivan de la aplicación de dicho interés".

A juicio de quien suscribe la cláusula relativa al TAE no supera el control de transparencia por cuanto los términos de la misma no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que la titular de la tarjeta asume realmente al

disponer del crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda, y de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las mismas a la demandada.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, se dicta el siguiente,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en el nombre y representación de Doña [REDACTED], contra la parte demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.S.A, representada por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED] y, en consecuencia **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de la cláusula o Anexo relativo a los intereses remuneratorios por falta de transparencia de fecha 5 de Junio de 2015, **CONDENANDO** a la demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.S.A, a estar y pasar por esa declaración con los efectos legales inherentes a la misma y, **CONDENANDO a** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.S.A, **en virtud del artículo 1.303 del Código Civil**, a “ a la devolución de los intereses y cantidades satisfechas en virtud de dicha cláusula o Anexo por la actora, debiendo la misma devolver únicamente el capital prestado, cantidades estas que se determinarán en ejecución de sentencia, Se imponen las costas a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que la misma NO ES FIRME contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, a presentar ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS a